

4/2007, de 12 de abril, las mencionadas normas de organización y funcionamiento deberán ser conformes con los principios constitucionales y el Estatuto de Autonomía de La Rioja, elaboradas por la Universidad Internacional de La Rioja y aprobadas por el Consejo de Gobierno de La Rioja.

Artículo 3. Autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad Internacional de La Rioja.

1. El comienzo de las actividades de la Universidad Internacional de La Rioja será autorizado por el Gobierno de La Rioja, a solicitud de la Universidad Internacional de La Rioja, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

2. La Consejería competente en materia de universidades autorizará la impartición de las enseñanzas, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Artículo 4. Requisitos de acceso.

1. Para el acceso a la Universidad Internacional de La Rioja será necesario que los estudiantes cumplan los requisitos que establece la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. La Universidad Internacional de La Rioja regulará el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros, garantizando en todo caso que no exista regulación o situación que suponga de hecho una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5. Plazo de funcionamiento.

1. La Universidad Internacional de La Rioja deberá mantenerse en funcionamiento al menos durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

2. En todo caso, en el supuesto de extinción de un plan de estudios, la Universidad Internacional de La Rioja queda obligada a garantizar el adecuado desarrollo efectivo de las enseñanzas que hubieran iniciado sus estudiantes hasta su finalización.

Artículo 6. Facultad inspectora.

1. La Consejería competente en materia de universidades, a los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, ejercerá una función inspectora con el fin de constatar que la Universidad Internacional de La Rioja y todos sus centros y estructuras docentes cumplen con carácter permanente los requisitos exigidos por la normativa vigente, así como los compromisos adquiridos por la entidad promotora.

2. A los efectos de facilitar las actuaciones de inspección y seguimiento, la Universidad Internacional de La Rioja colaborará con dicha Consejería facilitando la documentación necesaria y el acceso a sus instalaciones cuando le sean requeridos.

Artículo 7. Variación de las condiciones de reconocimiento.

1. La Universidad Internacional de La Rioja debe comunicar previamente a la Consejería competente en

materia de universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que las entidades promotoras adquirieron en la solicitud y que constan incluidos en el expediente de reconocimiento de la Universidad Internacional de La Rioja, así como cualesquiera otros que sean exigibles con posterioridad al reconocimiento.

2. La realización de actos y negocios que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad Internacional de La Rioja, o que impliquen la transmisión o cesión *inter vivos*, total o parcial, a título oneroso o gratuito de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostentan sobre ella, deberá ser previamente comunicada a la Consejería con competencia en materia de educación para su autorización.

Artículo 8. Memoria de actividades.

La Universidad Internacional de La Rioja elaborará anualmente una memoria detallada que comprenda las actividades docentes y de investigación que en ella se realicen y la pondrá a disposición del Gobierno y del Parlamento de La Rioja.

Disposición adicional única. Caducidad del reconocimiento.

El reconocimiento de la Universidad Internacional de La Rioja caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que se refiere el artículo 3.

Disposición final primera. Autorización para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus atribuciones, dicte las disposiciones que correspondan para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 13 de octubre de 2008.—El Presidente, Pedro Sanz Alonso.

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 134, de 15 de octubre de 2008.)

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

17258 LEY 6/2008, de 15 de octubre, de modificación de la ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Cuentas de Castilla y León se incorpora al entramado institucional de la Comunidad Autónoma con la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León operada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero. Al Consejo de Cuentas, como institución dependiente de las Cortes de Castilla y León, se le encomienda la realización de las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León, remitiendo a una futura Ley de las Cortes la regulación de sus competencias, organización y funcionamiento.

Con la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León se dio cumplimiento al mandato estatutario y se posibilitó la puesta en marcha de la nueva institución. El tiempo transcurrido desde ese momento ha permitido constatar la conveniencia de modificar la forma en que los informes de fiscalización elaborados por el Consejo son remitidos a las Cortes de Castilla y León para su tramitación y debate, con el fin de posibilitar un conocimiento por la Cámara más próximo a su fecha de emisión y un estudio más apropiado y singularizado de los mismos. A la consecución de este objetivo se ordenan las modificaciones de la Ley reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León que se contienen en la presente Ley.

Artículo único. *En la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León se introducen las siguientes modificaciones:*

1. El apartado 5 del artículo 14 de la Ley 2/2002 pasa a tener la siguiente redacción:

«5. Las alegaciones formuladas previamente a la redacción del informe definitivo, así como las resoluciones recaídas sobre las mismas, se incorporarán al informe de fiscalización correspondiente.»

2. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 14 de la Ley 2/2002 del siguiente tenor:

«6. Los informes de fiscalización aprobados definitivamente por el Consejo de Cuentas serán remitidos a las Cortes de Castilla y León para su tramitación y debate de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.»

3. Se incorpora un nuevo apartado 7 al artículo 14 de la Ley 2/2002 del siguiente tenor:

«7. Los informes de fiscalización y las resoluciones que sobre los mismos adopten las Cortes de Castilla y León se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León.»

4. El artículo 15 de la Ley 2/2002 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. *Memoria de actividades.*

Dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, el Consejo de Cuentas elaborará una Memoria anual descriptiva del conjunto de su actividad durante el año precedente. Esta Memoria será remitida a las Cortes de Castilla y León, por conducto de la Mesa de la Cámara.»

Disposición transitoria.

1. Los informes de fiscalización aprobados definitivamente por el Consejo de Cuentas después de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán de conformidad con la misma.

2. Serán también de aplicación las disposiciones contenidas en la presente Ley a los informes de fiscalización aprobados definitivamente por el Consejo de Cuentas entre el 1 de enero de 2008 y la fecha entrada en vigor de esta Ley.

3. La Memoria de Actuaciones del Consejo de Cuentas de Castilla y León correspondiente al ejercicio 2007 remitida a las Cortes de Castilla y León por el Consejo será tramitada y debatida por las Cortes en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León. Dicha Memoria anual y las resoluciones que sobre la misma adopten las Cortes de Castilla y León se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León elaborará el Proyecto de adecuación de su Reglamento de Organización y Funcionamiento a las previsiones contenidas en la misma y lo elevará a las Cortes de Castilla y León para someterlo a su aprobación.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 15 de octubre de 2008.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan Vicente Herrera Campo.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», suplemento al número 203, de fecha 21 de octubre de 2008)

17259 LEY 7/2008, de 15 de octubre, de medidas de financiación de inversiones mediante préstamos y anticipos reembolsables concertados con otras Administraciones Públicas.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración del Estado en su relación con otras Administraciones está haciendo uso, cada vez con mayor intensidad, de diversos instrumentos de carácter financiero (préstamos a largo plazo y anticipos reembolsables) en el marco de convenios de colaboración y cooperación para la ejecución de determinadas actividades y programas, entre los que se encuentra, por ejemplo, el Plan de Infraestructuras de Telecomunicaciones, dentro del Plan Avanza.

Por el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, que aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrestre, se adelanta en España el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica al 3 de